



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2008-PA/TC
LIMA
ANTONIO SAIRE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Saire Gutiérrez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 27, su fecha 27 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 026252-98-ONP/DC, de fecha 18 de septiembre de 1998, por haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N° 25967, en la pensión de jubilación minera otorgada, disponiéndose el pago de las pensiones devengados, intereses legales y costos.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, declara improcedente la demanda argumentando que la pensión que percibe actualmente el demandante excede el monto mínimo vital, por lo que debe ser dilucidada en otra vía.

A fojas 22, se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

La Sala competente, por sus fundamentos confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO SAIRE GUTIÉRREZ

procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado en el fundamento 37.c) de la sentencia precitada, que cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efecto de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (v.g. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
3. Considerando que el demandante padece de silicosis (f. 6) y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, que corresponde analizar al fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. El demandante percibe pensión de jubilación minera y solicita que se inaplique el Decreto Ley 25967 para establecer su monto.

Análisis de la controversia

5. De la Resolución N° 026252-98-ONP/DC, de fecha 18 de septiembre de 1998, se desprende que se le otorga al actor pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990, en la modalidad de minero de socavón.
6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se constata que nació el 31 de septiembre de 1952 cumpliendo la edad requerida de 45 años el 31 de septiembre de 1997, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
7. Asimismo, de la cuestionada resolución administrativa fluye que el demandante cesó en sus labores el 31 de enero de 1998, con 25 años de aportes, por lo que se cumplieron los 20 años en 1993, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992.
8. En consecuencia, al demandante le fue correctamente aplicado el Decreto Ley 25967



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO SAIRE GUTIÉRREZ

en la pensión minera otorgada por la Administración, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator